REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00472
Solicitud núm.: 2025-R0286226
Recurrente: Topoplast, SRL
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), SIE, PROTECOM y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3342

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Topoplast, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1462-2023-SSEN-00454 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00472
Solicitud núm.: 2025-R0286226
Recurrente: Topoplast, SRL
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), SIE, PROTECOM y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Topoplast, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA. mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Romina Figoli Medina y [redacted], representada por [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00472
Solicitud núm.: 2025-R0286226
Recurrente: Topoplast, SRL
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), SIE, PROTECOM y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 30 de agosto de 2019, la sociedad comercial Topoplast, SRL., interpuso una reclamación por ante la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), por facturación alta, correspondiente a la factura del mes de julio de 2019, que terminó con la decisión GS-20091920 de fecha 3 de septiembre de 2019, mediante la cual rechazó la referida reclamación.

7. Inconforme con la decisión de la administración, interpone un recurso jerárquico por ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), y en respuesta al mismo el Consejo emitió la resolución núm. SIE-RJ-3754-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, ratificando la decisión núm. GS-20091920, emitida por Protecom; no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1462-2023-SSEN-00454, de fecha 6 de julio de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 16 de marzo de 2020, por la entidad comercial TOPOPLAST, S.R.L., en contra de la resolución SIE-RJ-3754-2019, de fecha 06 de noviembre de 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por haber sido hecha conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en este proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo''. (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos. Desnaturalizacion de los hechos y documentos del proceso. violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de la exponente. Artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano". (sic)

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00472
Solicitud núm.: 2025-R0286226
Recurrente: Topoplast, SRL
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), SIE, PROTECOM y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la falta de interés casacional

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Edesur Dominicana, SA. solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por incumplir con las condiciones de procedencia en aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00472
Solicitud núm.: 2025-R0286226
Recurrente: Topoplast, SRL
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), SIE, PROTECOM y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00472
Solicitud núm.: 2025-R0286226
Recurrente: Topoplast, SRL
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), SIE, PROTECOM y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

23. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Topoplast, SRL. en sus dos medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y documentos del*

proceso, violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, artículo 69.9 de la Constitución, falta de motivos, motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala rechaza el incidente propuesto y procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos, motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debido a que salvo las escasas motivaciones, la sentencia recurrida no contienen ninguna otra referencia a los aspectos, hechos e instancias que inciden y justifican el apoderamiento reclamando la competencia de este tribunal; que de modo que la sentencia que antecede adolece del vicio de falta de motivos, la cual no se puede justificar por la simple facultad discrecional, en cuyo sentido, a pesar del poder de que están investidos los jueces en torno a la necesidad de los medios necesarios para

instruir la causa, ello no le autoriza a decidir antojadizamente y al margen de las pruebas.

26. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia atacada no contiene motivaciones suficientes que respondan o expliquen los vicios y violaciones criticadas, en franco desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el silencio que contiene la sentencia recurrida respecto de los documentos y de los pedimentos de las partes, impiden que esta Alta Corte pueda verificar el cumplimiento de la ley, por lo que se configura el vicio de falta de motivación sobre lo que ha sido decidido.

27. Arguye también la parte recurrente que al remitirse a los textos cuya aplicación fue confiada al tribunal *a quo,* se encontrará un vacío, un absoluto divorcio entre lo decidido con el contenido y alcance de las disposiciones legales aplicadas.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘’… 27. En ese sentido, este tribunal advierte de los argumentos y documentos depositados por las partes, que, respecto al debido proceso administrativo, tanto la recurrente como las partes recurridas describieron un proceso llevado a cabo en sede administrativa, esto implica que en todo momento la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, más aún, porque una vez le fue notificada la resolución SIE-RJ-3754-2019 de fecha

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00472
Solicitud núm.: 2025-R0286226
Recurrente: Topoplast, SRL
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), SIE, PROTECOM y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12/09/2014, interpuso el presente recurso. 28. Al verificarse que, contrario a lo externado por la parte recurrente, las partes recurridas llevaron a cabo un debido proceso administrativo, tal y como se ha podido verificar de las piezas que conforman el presente expediente, por lo que en ese sentido la solicitud de anulación de la resolución SIE-RJ-3754-2019, de fecha 06 de noviembre de 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), deviene en improcedente, toda vez, que las partes recurridas actuaron apegadas a la Constitución y la Ley 125-01 general de electricidad donde se establece: "corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente ley y su reglamento". 29. Conforme a lo anterior, este tribunal es del criterio que los argumentos de la parte recurrente carecen de pruebas fehacientes que demuestren las aseveraciones alegadas, en tal sentido, se rechaza el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 30. Procede a declarar el presente proceso libre de costas, en virtud del artículo 60 numeral 5 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa''. (sic)

29. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso administrativo al establecer que la Administración cumplió con el debido proceso ya que se le garantizó el derecho de defensa en todo momento a la parte recurrente y que los argumentos de la recurrente carecen de pruebas fehacientes que demuestren las aseveraciones alegadas.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00472
Solicitud núm.: 2025-R0286226
Recurrente: Topoplast, SRL
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), SIE, PROTECOM y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

30. En lo que respecta a la falta de motivación, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

31. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[4], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

32. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que los argumentos de la parte recurrente carecen de pruebas fehacientes, sin analizar y explicar el porqué de la falta de su veracidad y/o autenticidad, también si la facturación alta se encontraba justificada o de acuerdo a su consumo, para que así le permitan verificar la legalidad en la actuación de la Administración mediante un control y análisis objetivo, y como consecuencia de ello, examinar si procede o no la revocación la resolución SIE-RJ-3754-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019 dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

33. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho de recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar

constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

34. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una falta de motivación, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00472
Solicitud núm.: 2025-R0286226
Recurrente: Topoplast, SRL
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), SIE, PROTECOM y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1462-2023-SSEN-00454 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.